



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 901-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 AGO 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 386515, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Gladis Elena Rubio Araujo, contra la Resolución Directoral Regional N° 2684-2011-ED-CAJ, de fecha 30 de mayo de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo Primero* del acto resolutivo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, instauró proceso administrativo disciplinario a la recurrente, en su condición de Directora de la I.E. N° 821238 – Negritos Altos – La Apalina – Encañada, por haber incurrido en presunto incumplimiento de funciones en el desempeño del cargo asignado y por haber incurrido en presunto abandono de cargo entres los días 28 de abril al 07 de mayo de 2009, incurriendo con su accionar en las faltas administrativas tipificadas en el inc. a) del art. 44° y art. 194° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la resolución impugnada tiene como base el Informe N° 126-2009-GR.CAJ-DRE-CADER, de fecha 18.06.2009, que fue recepcionado en la Dirección de la Entidad Sectorial el mismo día indicado; además señala que, según el tercer párrafo de la apelada las supuestas faltas administrativas se rigen teniendo como sustento los arts. 21° y 28° del D. Leg. N° 276 y su Reglamento, D.S. N° 005-90-PCM, norma esta última que en su art. 173°, establece que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar; por lo que, la DRE Cajamarca, excedió el plazo para aperturarle proceso administrativo (01 año y 11 meses), entre la recepción del Informe y la expedición de la impugnada, coligiéndose que la administración, no sólo está vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el Ley N° 27444, sino que, además hace caso omiso a lo descrito en el art. 173° antes referido, pretendiendo iniciar un proceso fuera del plazo establecido por Ley, toda vez que las supuestas faltas administrativas han prescrito, debiéndose declarar la nulidad de la decisión impugnada;

Que, la disposición de instauración de proceso administrativo disciplinario, constituye un típico acto de administración destinado a iniciar una etapa de investigación, hecho que no implica sanción; de allí que, al impugnar el citado acto de administración se pretende frustrar la legítima facultad de que está investida la autoridad administrativa sectorial para investigar actos u omisiones que cometan los servidores y funcionarios públicos; más aún si, para imponerse sanción administrativa debe acreditarse plenamente la responsabilidad mediante el proceso administrativo legalmente previsto; por lo que, la disposición de apertura de proceso administrativo disciplinario, deviene en inimpugnable, en atención al numeral 1.2. del artículo 1° de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206° de la Ley acotada, que dispone: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; consecuentemente, el recurso de apelación planteado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 182-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Gladis Elena Rubio Araujo, contra la Resolución Directoral Regional N° 2684-2011-ED-CAJ, de fecha 30 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, PROSÍGASE con el proceso administrativo disciplinario conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

